



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-96/2022

**ACTOR:** MARIANO GUADALUPE  
ROSALES ZUART

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** NATHANIEL  
RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Mariano Guadalupe Rosales Zuart,<sup>1</sup> quien se ostenta como candidato electo a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente TEECH/RAP/008/2022, en la que, confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AGR/064/2021, en la que se

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora o actor.

<sup>2</sup> En adelante PVEM.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

determinó la responsabilidad administrativa del ahora actor, respecto a la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos y, en consecuencia, se le impuso una multa.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	34

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, como lo preciso el Tribunal local, el actor se vio beneficiado por la propaganda electoral colocada y no se deslindó de manera efectiva, lo que propició que se le tenga como responsable indirecto.

## A N T E C E D E N T E S

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

1. **Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, Alexis García Rosales denunció al ahora actor por posibles hechos que vulneraban la normativa electoral, como son la colocación de espectaculares fijos en el municipio de Villaflores, Chiapas.
2. Con dicha denuncia se formó el procedimiento especial sancionador con clave IEPC/PE/Q/AGR/064/2021.
3. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup> emitió acuerdo mediante el cual consideró como administrativamente responsable de los hechos imputados al ciudadano denunciado.
4. **Primeros recursos de apelación.** El veinticuatro de septiembre siguiente, el ahora actor y el PVEM presentaron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AGR/064/2021.
5. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves TEECH/RAP/156/2021 y TEECH/RAP/157/2021, del índice del Tribunal local.
6. **Sentencia de los primeros recursos de apelación.** El tres de diciembre posterior, el Tribunal local emitió la sentencia del recurso TEECH/RAP/156/2021 y su acumulado, en el sentido de revocar la resolución impugnada en lo concerniente a Mariano Guadalupe Rosales

---

<sup>4</sup> En adelante autoridad administrativa electoral local, Instituto local o IEPC de Chiapas.

Zuart, para que se le notificara debidamente el inicio del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

**7. Segunda resolución del procedimiento especial sancionador.**

El veintiuno de enero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> el Consejo General del Instituto local emitió la resolución respectiva, en el sentido de determinar la responsabilidad administrativa del inculpado respecto a la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos y, en consecuencia, le impuso una multa.

**8. Segundo recurso de apelación local.** El catorce de febrero, el ahora actor presentó medio de impugnación local en contra de la resolución de veintiuno de enero en el expediente IEPC/PE/Q/AGR/064/2021.

**9.** Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/RAP/008/2022, del índice del Tribunal local.

**10. Sentencia impugnada.** El dieciocho de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/RAP/008/2022, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Instituto local.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

---

<sup>5</sup> Las fechas que a continuación se mencionen en este apartado de Antecedentes, se entenderán al año en curso, salvo expresión en contrario.

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

11. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de mayo, Mariano Guadalupe Rosales Zuart promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra la sentencia señalada en el punto que antecede.
12. **Recepción y turno.** El treinta de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-26/2022 y turnarlo<sup>7</sup> a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>8</sup>
13. **Acuerdo plenario.** El uno de junio, esta Sala Regional acordó declarar improcedente la vía intentada y ordenó reconducir el asunto a juicio electoral.
14. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta interina acordó integrar el expediente SX-JE-96/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar,

---

<sup>7</sup> El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de turno aleatorio, así como el Acuerdo General 2/2022 por el que se emitieron los Lineamientos respectivos; quedando sin efectos el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

<sup>8</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento especial sancionador por propaganda del entonces candidato electo postulado por el PVEM, al cargo de presidente municipal de Villaflores, en el referido Estado; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, artículo 19; además, así como lo acordado en el SUP-JRC-158/2018, donde se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General del Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

determinaciones sobre procedimientos especiales sancionadores con independencia de que sea una determinación de un Tribunal local como primera instancia o como autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, así como lo acordado por esta Sala Regional en el acuerdo de sala SX-JRC-26/2022.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN**

---

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>11</sup> En adelante Ley de Medios.

**FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>12</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios respectivos.

22. **Oportunidad.** El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de mayo de la presente anualidad y notificada al promovente el mismo día,<sup>13</sup> por tanto, el plazo transcurrió del diecinueve de mayo al veinticuatro del citado mes, esto, porque la materia de este asunto, aunque inicialmente surgió por un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda de un candidato municipal, ese proceso electoral ya culminó, por lo que no tiene ninguna

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>13</sup> Constancia de notificación visible a foja 143 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

repercusión en él y, por ende, no deben sumarse los días sábados y domingos<sup>14</sup> por ser inhábiles.<sup>15</sup>

23. Por tanto, si la presentación la realizó el último día del plazo, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque promueve Mariano Guadalupe Rosales Zuart, quien en su momento fue candidato electo a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por el PVEM, además fue parte actora en la instancia jurisdiccional local y ahora pretende que se revoque la sentencia de dieciocho de mayo del año en curso emitida por la autoridad responsable, misma que considera afecta sus intereses al no obtener la revocación de la sanción impuesta.<sup>16</sup>

25. Asimismo, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

26. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos

---

<sup>14</sup> En el caso, el sábado 21 y domingo 22 de mayo.

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-10/2019 y esta Sala Regional en el SX-JE-40/2022, SX-JE-20/2022 y SX-JE-92/2022.

<sup>16</sup> Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***Pretensión, síntesis de agravios y metodología***

29. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para que, a su vez, se concluya la inexistencia de su responsabilidad derivada del procedimiento especial sancionador seguido en su contra.

30. Para ello expone como agravios los siguientes:

**I. Falta de pruebas.** La parte actora se duele de una incorrecta determinación pues no obran pruebas contundentes en el caudal probatorio agregado al expediente que demuestren que fue el actor quien contrató y colocó la propaganda de espectaculares.

**II. Multa excesiva.** Manifiesta que la multa fue excesiva y, por tanto, violatoria del artículo 22 de la Constitución General, pues no se llevó a cabo una adecuada individualización de la sanción.

En esa misma línea, indica que el artículo 273, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

Chiapas<sup>17</sup> regula a la multa de manera excesiva debido a que crea un sistema rígido para la imposición de sanciones en el que cualquier persona es sancionada en la misma forma, esto es, se convierte en un sistema de multa excesivo, arbitrario o desproporcional.

**III. Precedentes con diferente conclusión.** Arguye la parte actora que la autoridad administrativa electoral se contradice pues en diversos asuntos similares ha impuesto multas menores.

**IV. Falta de exhaustividad.** Expone que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los agravios y, por lo mismo, es que fueron desestimados sus agravios.

**V. Incongruencia en la sentencia.** Por último, manifiesta que el Tribunal local fue incongruente porque introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, como en el caso.

31. Al respecto, los agravios serán analizados en un orden distinto al que fueron enlistado, es decir, de manera inicial se examinará el planteamiento marcado con los numerales **I**, **IV** y **V** relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia, así como a la falta de pruebas, para posteriormente examinar los agravios marcados como **II** y **III**, al guardar conexión respecto a la imposición de la multa.

32. Cabe precisar que el orden en el estudio de los agravios no depara perjuicio, pues lo realmente importante es que se examine de manera

---

<sup>17</sup> En adelante se le podrá mencionar como Código local.

exhaustiva los agravios expuestos por la parte actora, ello conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>18</sup>

***Falta de pruebas para concluir la responsabilidad, así como falta de exhaustividad y congruencia***

33. Al respecto, la parte actora se duele de una incorrecta determinación del Tribunal local pues, dice, no podía concluirse que estaba acreditada la responsabilidad, si no obran en el expediente pruebas contundentes en ese aspecto.

34. De ahí que, si ello fue hecho valer desde la instancia local y no se le dio la razón al actor, entonces considera que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los agravios, ni congruente, vulnerando además, la seguridad jurídica y el principio de presunción de inocencia.

35. Previo a dar contestación a tales planteamientos, se considera necesario realizar algunas precisiones respecto a los principios de exhaustividad y congruencia en la emisión de las sentencias.

36. Este Tribunal Electoral ha señalado que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

37. Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

38. También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

39. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y pronunciamiento de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

40. Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

**CUMPLE”<sup>19</sup> y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.<sup>20</sup>**

41. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.<sup>21</sup>

42. Por otro lado, respecto a la congruencia, la Sala Superior ha sostenido que este principio obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

43. Así, este Tribunal Electoral ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido.

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>21</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

44. Sobre el aludido principio, Hernando Devis Echandía afirma que se trata de un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>22</sup>

45. Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

46. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.<sup>23</sup>

47. Las sentencias o resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2002, pp.76-77.

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, consultable en la página de internet de este Tribunal.

<sup>24</sup> Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

48. Ahora bien, con base en las anteriores premisas, esta Sala verificará si el Tribunal local analizó o no las temáticas que le fueron planteadas en aquella instancia y si su pronunciamiento fue congruente.

49. Al respecto, los agravios se califican de **infundados** ya que el Tribunal local dio contestación a la problemática que le fue planteada por el actor, para lo cual, se procede a explicar de mejor manera dicha conclusión de forma más amplia y clara.

50. En efecto, el Tribunal local señaló que los agravios serían **analizados de manera conjunta** dada su estrecha relación, desarrollando sus consideraciones de tal manera que procuró dar contestación a los planteamientos expuestos.

51. La esencia de ellos, giraban en torno a dos temáticas: a) la responsabilidad del actor; y b) la sanción impuesta. Pues sobre estos puntos se esgrimieron diversos argumentos.

52. Así, el Tribunal local inició su estudio precisando que la parte actora se había dolido de la falta de fundamentación y motivación de la resolución administrativa impugnada, lo cual en su concepto había vulnerado el artículo 16 de la Constitución General, ya que se le sancionó incorrectamente dado que no ordenó, pidió, exhortó, contrató, confeccionó, ordenó confeccionar la supuesta propaganda objeto de denuncia, así como tampoco la celebración directa o a través de terceros, de contrato alguno, de manera verbal o por escrito, de la publicidad, careciendo así de congruencia y exhaustividad.

53. A lo cual el Tribunal local contestó que no le asistía la razón, pues estaba acreditada la existencia de los espectaculares que contenían



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

propaganda –con su nombre y cargo por el que contendía, además de otros datos– y al actor le resultaba responsabilidad en virtud del beneficio obtenido, ya que la determinación de la autoridad electoral administrativa tenía sustentó en lo establecido en el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones local, así como en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

54. Además, se apoyó también en indicios refiriendo al artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, con lo cual fundamenta las presunciones en legales y humanas.

55. Derivado de ello, señaló que si bien el candidato denunciado no reconoció la propiedad y colocación de la propaganda, pero acorde a las dinámicas de las presunciones y del principio del beneficio obtenido, concluyó que existe una presunción legal que es factible establecer con consecuencias de derecho, a partir de que lo ordinario es que la propaganda electoral sea elaborada a solicitud de los beneficiados, que en el caso lo es el candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, ello conforme a una interpretación sistemática de los artículos 209 al 2012 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

56. De ahí que el Tribunal local concluyó que, si se tuvieron por existentes los espectaculares fijos con el nombre e identificación del candidato y del partido político que lo postuló, en los que se promocionó

la candidatura respectiva, también existía la presunción legal de que dicha publicidad fue contratada a su solicitud.

57. Así, el Tribunal local indicó que mediante acta circunstanciada de fe de hechos con clave IEPC/SE/UCME-109/I/002/2021, realizada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se acreditó la existencia de propaganda electoral colocada en espectaculares fijos en diferentes puntos de Villaflores, Chiapas.

58. En tales términos, señaló que la documental pública merecía valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral I, fracción I, y 47, numeral I, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

59. De igual manera hizo alusión a que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias sostuvo que el beneficio que reporta a las candidaturas y a los partidos políticos la propaganda, más allá del caudal probatorio, existe una presunción legal de que la propaganda electoral fue colocada por el candidato beneficiado.

60. A raíz de dicha conclusión, estimó que se atribuía responsabilidad al candidato denunciado en términos del artículo 194, fracción XII, del Código electoral local, debido a que fue el beneficiario de ella.

61. Como siguientes planteamientos, el actor expuso en aquella instancia que la autoridad administrativa responsable no fue exhaustiva, vulnerando con ello los artículos 17 y 20 de la Constitución General, pues no dio contestación a sus escritos y a lo expuesto en la audiencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

de pruebas y alegatos en donde insistió en desconocer la autoría de los hechos denunciados o los sujetos responsables de ello, ya que, a su decir, la autoridad debió de recabar todos los elementos probatorios necesarios para poder determinar su responsabilidad administrativa, lo cual no hizo pues no obraba algún oficio que la autoridad administrativa hubiese girado al propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la propaganda, pues desconocía quien o quienes son las responsables de dichos actos.

62. También refirió en aquella instancia que no ordenó, pidió, exhortó, contrató, confeccionó, ordenó confeccionar por sí o por interpósita persona la supuesta propaganda objeto de denuncia, así como tampoco la celebración directa o a través de terceros, de contrato alguno, de manera verbal o por escrito, de la publicidad.

63. Precisó en su demanda local que la responsabilidad le fue fincada únicamente con las fotografías aportadas por la parte denunciante, las cuales carecían de valor probatorio pleno al tratarse de pruebas técnicas.

64. Refirió que en el acta de hechos IEPC/SE/CME-109002/2021 de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se dio fe de que existían dos de los tres espectaculares denunciados, no obstante, se le pretendía fincar responsabilidad de ello.

65. Adujo también en aquel momento que se vulneró el principio de presunción de inocencia ya que se le sancionó a través de afirmaciones vagas y genéricas, sin sustento alguno y sin contar con pruebas idóneas que acrediten que se hubiera violado o incumplido con la legislación local.

66. En respuesta, el Tribunal local refirió que al acreditarse la existencia de la propaganda a favor del candidato denunciado y existir una presunción legal que atribuye la orden de colocación a quien se ve beneficiado (principio de beneficio), es que se concluía que el candidato al encontrarse en esta hipótesis de beneficio es que se le tenía por acreditada la responsabilidad al caso concreto.

67. Además de que el Tribunal local sí observó que la autoridad administrativa había tomado en cuenta los escritos del candidato denunciado de respuesta a la queja y del escrito de tercero interesado en la audiencia de pruebas y alegatos, en los que este último esencialmente manifestó e insistió en que desconocía la existencia de los espectaculares.

68. Por tanto, con independencia que se acreditara o no la contratación de los espectaculares, en nada variaría la consideración de la autoridad administrativa y del propio Tribunal en cuanto a que existió un posicionamiento y un beneficio a favor del candidato denunciado, lo que violó el principio de equidad en la contienda.

69. Es más, el Tribunal local también consideró que la falta de señalamiento directo hacia el candidato por parte de las empresas publicitarias o por falta de exhibición del contrato respectivo, no podía dar lugar a la falta de aplicación de la sanción por la inobservancia de la ley electoral, pues ante la falta de dicha información, los actores políticos incurrirían en violaciones a la normatividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

70. También precisó dicho Tribunal que el denunciado no realizó un debido deslindamiento ya que sólo manifestó desconocer la publicidad, pero no realizó acción alguna para cesar la infracción.

71. Así, con base en tales razonamientos, señaló que le resultaba una responsabilidad al actor.

72. Paso seguido, el Tribunal local abordó el tema de la multa impuesta, y desestimó los agravios formulados en esa instancia, que se dirigían a mencionar que aquella era excesiva, en relación con el tiempo en que la propaganda estuvo fijada.

73. Al respecto, el Tribunal local calificó de infundado el agravio pues señaló que quedaba debidamente probada la existencia de los espectaculares colocados hasta la fecha en que se desahogó el acta de inspección realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral 109 de Villaflores, Chiapas, por lo que era correcto que la autoridad tuviera como periodo de exposición de los espectaculares el lapso del veintiuno al veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, cuestión que no fue desvirtuada.

74. En cuanto al tiempo, precisó que sólo se alegó que fue un corto periodo de tiempo, pero se perdía de vista que durante ese lapso la propaganda tuvo un impacto en la ciudadanía, posicionándose en ella y obteniendo así un beneficio.

75. Respecto a la inexistencia de antecedentes, precisó que, ante la acreditación de la infracción, reiteró que el candidato se posicionó en el electorado obteniendo un beneficio.

76. En ese sentido, indica que, como lo refirió la autoridad administrativa, no hay antecedentes que demostraran que hubiera incurrido anteriormente en una falta de la misma naturaleza.

77. De esta manera el Tribunal local abordó las dos temáticas que le fueron planteadas en aquella instancia: a) la responsabilidad del actor; y b) la sanción impuesta.

78. Sin que esta Sala Regional advierta una falta de exhaustividad o una incongruencia, sino que, en realidad el actor hace depender la vulneración de estos principios al hecho de que se hayan desestimado sus agravios. Sin embargo, ello en todo caso correspondería a una cuestión de correcta fundamentación y motivación, y corre a cargo del actor emitir los razonamientos correspondientes para desvirtuar las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable.

79. Además, esta Sala Regional coincide con la conclusión arribada por el Tribunal local respecto a la responsabilidad del ahora actor.

80. Ello porque si bien es cierto que no obran pruebas que acrediten que el actor colocó la propaganda materia de la denuncia inicial o que realizó acción alguna que incidiera en su colocación, lo cierto es que ello no es impedimento para tener por probada su responsabilidad indirecta al ser beneficiario de la colocación de dicha propaganda.

81. En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.<sup>25</sup>

82. Así, los candidatos se pueden ver beneficiados de las conductas que realizan terceras personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales. Beneficio que les repercute esa colocación o difusión de la propaganda ilícita.

83. En el caso, se estima que el actor puede ser sancionado a partir de la obtención de un beneficio para posicionar su imagen en un proceso electoral, sin que sea válido que pretenda hacer depender su responsabilidad de que estuviese acreditada su autoría y participación en la ejecución de la pinta de bardas, dado que ello desvirtuaría el objetivo normativo de sancionar las infracciones electorales.<sup>26</sup>

84. Ello es así debido a que era necesario que al desconocer el origen de la propaganda motivo de denuncia, la parte actora se deslindara de ella de manera efectiva, lo cual no aconteció.

85. En efecto, la responsabilidad indirecta se obtiene por haberse beneficiado de los actos realizados de manera contraria a la normatividad.

86. La Sala Superior ha sostenido que **sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta a los candidatos** por infracciones cometidas por otros.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Argumento utilizado en el SUP-JE-231/2021.

<sup>26</sup> Semejante conclusión se sostuvo al resolver el SX-JE-247/2021 Y ACUMULADO, parágrafo 197.

<sup>27</sup> Véase SUP-RAP-157/2010 y SX-JDC-675/2017 Y ACUMULADOS.

87. También ha razonado que existe similitud entre la *culpa in vigilando* a cargo de los partidos políticos y de dicha responsabilidad de los candidatos, porque ambas son de tipo indirecto. Esta responsabilidad indirecta deriva del deber de cuidado respecto de determinada infracción.

88. Así, en atención al artículo 39, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos cuentan con la facultad de obligar a sus miembros a encauzar sus actuaciones por medio de su régimen disciplinario interno mediante la imposición de sanciones, **a diferencia de los candidatos, que no cuentan con esos mecanismos para encauzar las conductas de todos lo que simpaticen** con su postulación. Sin que eso signifique que el actuar de los candidatos y sus estrategias en campaña sean omisas en cuanto al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

89. De ahí que, la Sala Superior ha estimado que para que no exista la imputación de una responsabilidad indirecta, basta con el deslinde oportuno de los hechos que generen la infracción.

90. La misma Sala Superior ha sustentado, también de manera reiterada, que el deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 17/2010, con el rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

- **Eficaces**, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idóneas**, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- **Jurídicas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- **Oportunas**, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos;
- **Razonables**, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

91. De esta manera, en el caso el actor únicamente señaló que desconocía el origen de la propaganda denunciada, no obstante, no realizó ningún acto tendente para que dicho deslinde fuera eficaz, idóneo y razonable, por lo que, al no existir un correcto deslinde, la responsabilidad indirecta de la conducta denunciada le es atribuible y reprochable.

92. De ahí que se coincida con el Tribunal local, respecto a que la inexistencia de pruebas que acrediten la responsabilidad del actor no sea impedimento, pues al existir un beneficio directo hacia su candidatura a fin de incidir en el proceso electoral y no deslindarse de manera acertada, es que se le tiene por acreditada su responsabilidad indirecta

y, por tanto, no le asista la razón a la parte actora al señalar que no obran pruebas contundentes en el caudal probatorio agregado al expediente que acredite su responsabilidad.

93. Por otro lado, respecto a la incongruencia, de igual forma se advierte que el Tribunal local dio respuesta a los planteamientos expuestos por la parte actora acorde a lo expuesto en su demanda, de forma que contestó sus agravios de manera coherente a lo que le fue planteado.

94. Por tanto, se considera que no le asiste la razón.

***Multa excesiva y precedentes con diferente conclusión***

95. La parte actora manifiesta que la multa fue excesiva y, por tanto, violatoria del artículo 22 de la Constitución General, aunado a que no se llevó cabo una adecuada individualización de la sanción.

96. En esa misma línea, indica que el artículo 273, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas regula a la multa de manera excesiva debido a que crea un sistema rígido para la imposición de sanciones en el que cualquier persona es sancionada en la misma forma, esto es, se convierte en un sistema de multa excesivo, arbitrario o desproporcional.

97. Aunado a lo anterior, arguye que la autoridad administrativa electoral se contradijo pues en diversos asuntos similares ha impuesto multas menores.

98. En estima de esta Sala los agravios son **inoperantes** pues no controvierten las consideraciones expuestas por el Tribunal local, sino



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

que hace señalamiento en contra de la decisión adoptada en la instancia administrativa.

99. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>29</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

100. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

101. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

102. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

---

<sup>29</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

**103.** Así, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.<sup>30</sup>

**104.** En el caso, el actor realiza manifestaciones en contra de la decisión emitida por el Instituto local, lo cual no es materia de análisis directo en este momento, ya que la resolución que se impugna mediante el presente juicio es la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó la existencia de la inflación y responsabilidad del ahora actor.

**105.** En ese tenor, el actor no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local y, por tanto, no puede alcanzar su pretensión de que esta Sala Regional analice tales motivos de inconformidad.<sup>31</sup>

**106.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>30</sup> Razones contenidas en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

<sup>31</sup> Véase “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**”. Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia. Así como “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**”. Registro digital: 232525, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 159, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2022

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del acuerdo general 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.